



DISPOSICIÓN TECNICO REGISTRAL N° 11  
Rosario, 19 de Julio de 2010

**VISTO:** la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que declaró la inconstitucionalidad de las medidas cautelares dispuestas por la Administración Federal de Impuestos Públicos (AFIP), por considerar que las mismas violentaban principios constitucionales;

**CONSIDERANDO QUE:**

La resolución judicial emitida por la Corte Suprema de Justicia, fechada el **15 de junio de 2010**, dispone que las medidas cautelares ordenadas al amparo del artículo 92 de la ley 11.683 por lo funcionarios del Fiscal Nacional, anteriores a la fecha indicada resultan admitidas en su validez, sin perjuicio de que los jueces de la causa revisen en cada caso su regularidad y procedencia en orden a los demás recaudos exigibles.

El fallo indica en sus considerandos, “no habría justificación alguna para dejar subsistentes medidas precautorias dispuestas por los funcionarios de la AFIP con posterioridad a la presente sentencia, puesto que a partir de que esta Corte se pronuncia declarando el vicio constitucional que afecta el procedimiento previsto por la citada norma, nada obsta a que las medidas cautelares que el organismo recaudador considere necesario adoptar en lo sucesivo, sean requeridas al juez competente para entender en el proceso ejecutivo, y que sea tal magistrado quien adopte la decisión que corresponda”; seguidamente sin perjuicio de lo expresado, la Corte “declara la inconstitucionalidad del inciso 5to. del artículo 18 de la ley 25.239, sustitutivo del artículo 92 de la ley 11.683 con los alcances indicados en la presente”.

En consecuencia, atento lo expresado por el Supremo Tribunal, resulta conveniente disponer el trámite registral de las medidas cautelares ingresadas en este Registro General Rosario, que fueran dispuestas oportunamente por los funcionarios de la AFIP, posteriores al 15 de junio de 2010; en ese sentido esta Dirección General considera que las mismas deberán ser registradas en forma provisional por el término de 180 días (conf. art. 14 inc. 2º) ley 6.435 y conc. art. 9 inc. b) ley 17.801), requiriéndoseles la ratificación por parte del Tribunal actuante en la causa.

Por ello y de conformidad con lo establecido en los arts. 75, 87 y ss. y conc. de la ley 6435,

**EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO GENERAL ROSARIO  
DISPONE**

**1º.- La registración provisoria por el término de 180 días de las medidas cautelares – suscriptas por los funcionarios de la AFIP – que fueran ingresadas a este Registro General Rosario con posterioridad al 15 de junio de 2010, a las cuales, se les requerirá para su transformación en definitiva, la convalidación por parte del Tribunal actuante en la causa, mediante oficio librado**

al efecto, tributando previamente el interesado el sellado previsto en el Código Fiscal, y las tasas retributivas de servicio, determinadas en la Ley Impositiva Anual y Ley Convenio 8994.

2.- Regístrese, notifíquese con copia a Mesa de Presentaciones y Salidas, Gravámenes, Inhibiciones, Folio Real, Relatoría Registral y a las asesoras de sus respectivos Colegios Escr. Mirta Gómez y Dra. Marisa Lunardone, y remítase copia a la Administración General de Impuestos (AFIP) mediante carta pliego con copia y aviso de recepción dirigida a su sede de esta ciudad. Hecho insértese en el protocolo de Disposiciones Técnico Registrales.